

380R3509

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 367/87

**REGLAMENTO (CEE) N° 3509/80 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1980

**por el que se modifican, por razón de la adhesión de Grecia, los Reglamentos (CEE) n° 729/70 y (CEE) n° 355/77 en lo que se refiere a la adaptación de determinados importes que pueden concederse con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Orientación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 *quater* del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 929/79 <sup>(2)</sup>, fija el importe de las contribuciones financieras que pueden concederse con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para el período 1980/84; que dicho importe ha sido previsto en función de las necesidades de mejora de las estructuras agrícolas de la Comunidad de los Nueve;

Considerando que los créditos que se estiman necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1820/80 <sup>(4)</sup>, que han sido indicados en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77, no bastarán, a partir del 1 de enero de 1981, para cubrir los gastos adicionales que implica la aplicación del mencionado Reglamento en Grecia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SANTER

Considerando que es necesario proceder a la adaptación de dichos importes con arreglo al punto 1 de la letra C y al punto 1 de la letra E de la segunda parte del capítulo I del Anexo II del Acta de adhesión de 1979, para poder hacer frente a las mayores necesidades de la Comunidad, a fin de no disminuir el efecto de la acción del FEOGA, Sección Orientación;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 6 *quater* del Reglamento (CEE) n° 729/70, se sustituye la cifra «3 600» por la de «3 755».

*Artículo 2*

En el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77, se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. El coste presupuestado de la acción común con cargo al Fondo se elevará, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 646 millones de unidades de cuenta europeas, es decir, a un coste presupuestado de 122 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años comprendidos entre 1978 y 1980, y de 140 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años 1981 y 1982.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.